

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE
LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ALIARIA ENERGÍA SAU contra el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 4 de junio de 2025 referida al contrato de «*Suministro de combustible de automoción para vehículos al servicio de Ayuntamiento de Fuenlabrada y sus OOAA, dividido en dos lotes.*», con número de Expediente 2024/SVA/001710 licitado por Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 20 de marzo de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación y los pliegos PCAP y PPT del contrato de suministro indicado, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 3.165.473,28 euros con un plazo de ejecución de 12 meses.

Segundo. - A la licitación del Lote nº 2, se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

El listado de licitadores es el siguiente:

1. ALIARA ENERGÍA S.A.U, con NIF A-87170650
2. NATURGY NUEVAS ENERGÍAS S.L.U., con NIF B-88263249
3. RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS S.A.U., con NIF A-25009192

Realizados por la Mesa de Contratación los actos de apertura y calificación de la documentación administrativa, así como la de los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), y la valoración técnica (PPT) realizada por el Departamento de Infraestructuras y de acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista de ofertas ordenada de manera decreciente, de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

LOTE 2 - Suministro de gas natural comprimido:

- 1º NATURGY NUEVAS ENERGIAS, SLU NIF: B88263249 Propuesto para la adjudicación: 98.58 puntos.
- 2º ALIARA ENERGIA SAU NIF: A87170650: 95.00 puntos.
- 3º RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS S.A.U NIF: A25009192.: 63.76 puntos.

Tercero. - Con fecha 4 de junio el OC se publica en la plataforma de contratación del sector público Acta de la mesa de contratación sobre valoración de ofertas presentadas y la propuesta de adjudicación de los cada uno de los lotes, siendo propuesto como adjudicatario del lote 2, NATURGY NUEVAS ENERGÍAS, S.L.U.

Cuarto. - Con fecha 23 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación legal de la empresa ALIARIA ENERGÍA SAU contra el Acta de la Mesa de Contratación por la que se propone la adjudicación de los lotes 1 y 2, concretamente contra la valoración del lote 2, en el que ha quedado en segundo lugar.

Quinto. - El 3 de julio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso, con entrada en el Registro del Tribunal el 4 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - Se acredita en el expediente la legitimación de ALIARIA ENERGÍA SAU para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una empresa licitadora cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar como posible adjudicataria.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – En el presente supuesto el objeto de la licitación se trata de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que cabe recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos adoptados en el desarrollo del procedimiento de licitación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Por lo que se refiere al acto impugnado, es preciso realizar un análisis para determinar si nos encontramos ante un supuesto de los establecidos en el artículo 44.2.b), pues se recurre el acta de valoración y propuesta de adjudicación del Lote n: º 2.

Entiende la recurrente, que nos encontramos ante un acto de trámite cualificado con referencia a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, que establece como recurribles *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso toda vez que entiende, que el recurso especial interpuesto por la mercantil recurrente no acredita infracción alguna de los principios de igualdad, transparencia o libre concurrencia, y por haber sido el procedimiento ajustado a los pliegos y a la legalidad vigente, sin pronunciamiento alguno sobre la inadmisibilidad del recurso

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el acuerdo de la mesa de contratación, de 4 de junio de 2025 debe considerarse como un acto de trámite cualificado susceptible de REMC o se trata de un acto de trámite consistente en una propuesta de adjudicación que debe ser ratificada por el órgano de contratación.

El artículo 326.2 de la LCSP establece

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

Por su parte, el artículo 150.3 atribuye al órgano de contratación la competencia para la adjudicación el contrato.

En el caso que nos ocupa, el acta de la Mesa de Contratación, señala literalmente:

“3.- Propuesta adjudicación: 2024/SVA/001710 - Suministro de combustible de automoción para vehículos al servicio de Ayuntamiento de Fuenlabrada y sus OOAA, dividido en dos

lotes.

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

LOTE 1 - Suministro de combustible (gasolina sin plomo 95 y gasóleo A)

1º BP ENERGÍA ESPAÑA S.A.U. NIF: A28135846 Propuesto para la adjudicación:

75.00 puntos.

2º RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS S.A.U NIF: A25009192.: 70.51 puntos.

LOTE 2 - Suministro de gas natural comprimido

1º NATURGY NUEVAS ENERGÍAS, SLU NIF: B88263249 Propuesto para la adjudicación: 98.58 puntos.

2º ALIARA ENERGIA SAU NIF: A87170650: 95.00 puntos.

3º RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS S.A.U NIF: A25009192.: 63.76 puntos.

El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación, efectuada por la Mesa de contratación, que asume el informe técnico emitido por el Departamento de Infraestructuras. Ni el Acuerdo de la Mesa, ni evidentemente el informe en sí, son ninguno de los dos actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP, pues no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de la empresa ALIARIA ENERGÍA SAU contra el Acta de la Mesa de Contratación de valoración técnica referida al contrato de «Suministro de combustible de automoción para vehículos al servicio de Ayuntamiento de Fuenlabrada y sus OOAA, dividido en dos lotes.», con número de Expediente 2024/SVA/001710 licitado por Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, por haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 LCSP.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFIQUESE este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

EL TRIBUNAL